



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

Informe Secretarial. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

A despacho del señor Juez las presentes diligencias, que han correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 7600131100102021-00297-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha correspondido a éste Despacho conocer la inconformidad interpuesta por el señor **Francisco Javier Londoño Arcos**, contra la conciliación No. 00222-2021 del pasado 3 de agosto, proferida por el Comisario Sexto de Familia de la Casa de Justicia de Aguablanca, doctor German Enrique Navarro Escobar, la cual resuelve:

“PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- Se declara fracasado el intento conciliatorio relacionado con el cuidado personal y custodia a favor de SAARAI MARIANA LONDOÑO LONDOÑO, Identificada con tarjeta de identidad número 1.111.675.618 Expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca entre los señores MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA y FRANCICO JAVIER LONDOÑO ARCOS, en consecuencia el despacho procede a fijar cuidado personal y custodia provisional en cabeza de la señora MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA conforme el artículo 86 numeral 5 de la ley 1098 de 2.006.

Calle 12 carrera 10 Piso 8° Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Tel 8986868 Ext 2101

Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA- Se declara fracasado la conciliación entre los señores MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARCOS se fija cuota provisional de alimentos a favor del menor SARAI MARIANA LONDOÑO LONDOÑO por valor de DOS CIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$200.000) mensuales, conforme al artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006 a partir de hoy, cuya cuota será cancelada en una mensualidad los 5 primeros días de cada mes los cuales deberán pagarse directamente a la señora MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, por parte del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARCOS iniciando en el mes de agosto del presente año, la fórmula de incremento de la cuota alimentaria se ajustará de acuerdo al IPC. **TERCERO: VISITAS-** Se regula provisionalmente las visitas a favor de la menor SARAI MARIANA LONDOÑO LONDOÑO, otorgándose visitas los días sábados desde las 10.00 Am hasta las 06.00 p.m. por parte del padre señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARCOS, en casa de habitación de los abuelos paternos señores GILBERTO ARTURO LONDOÑO Y MARIA LIGIA ARCOS ubicados en la carrera 33 A # 43-34 Barrio Vergel. **CUARTO:** Contra la decisión procede la revisión ante el juzgado de familia conforme el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, el cual deberá ser interpuesto ante el despacho de la Comisaria Sexta de Familia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.”

De la presente resolución se notificó personalmente a los señores María Fernanda Londoño Piedrahita y Francisco Javier Londoño Arcos.

En la misma fecha el señor Francisco Javier Londoño Arcos presentó inconformidad frente a la decisión de la funcionaria administrativa.

CONSIDERACIONES

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos que proceden en contra de ellas, entre los cuales se encuentra precisamente el de apelación, el cual tiene por finalidad que el Superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y, si es el caso, la revoque o reforme.

Este medio de impugnación tiene una regulación precisa en el estatuto procesal civil, y por su naturaleza misma no es posible concederlo en todos los casos ni por cualquier motivo como quiera que el legislador ha adoptado un criterio taxativo en lo que concierne a la concesión del mismo, por lo que sólo puede otorgarse en aquellos asuntos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que quien interponga el recurso se encuentre legitimado para ello
2. Que se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la ley. (art. 100 C.I.A. modificado por la Ley 1878 de 2018)
3. Que la decisión impugnada cause perjuicio al apelante (art. 320 del C.G. P).
4. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.**

En el evento sometido a estudio, si bien se satisfacen el primer, segundo y tercero requisito por cuanto el recurso fue interpuesto por el señor Francisco Javier Londoño Arcos le resulta desfavorable, no ocurre lo mismo con el cuarto requisito el cual se encuentra tácitamente señalado

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. **En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

El Comisario de Familia, fundamentó el envío del expediente en el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por lo cual comete un gran yerro, toda vez que confunde la interposición de los recursos de autos con el envío del expediente conforme al artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual tampoco se envía conforme a ley.

En el caso que nos ocupa el funcionario de la Comisaria Sexta de Familia los Mangos, muestra dar cumplimiento al artículo 111 numeral 2º del Código de Infancia y Adolescencia, tal como se subraya en el párrafo que antecede, donde remite el informe al juez para que se adelante el trámite respectivo; informe éste, que no viene adjunto al proceso para proceder de conformidad.

Ahora bien, en el acta de conciliación No. 00222-2021 del 3 de agosto de 2021, el Comisario de Familia fijó alimentos provisionales sin tener en cuenta la capacidad económica del alimentante; por tanto, al remitir el informe (demanda) para llevar a cabo el trámite de esta jurisdicción, deberá informar al menos la dirección donde labora, registro civil de nacimiento del menor y demás requisitos que estima el C.G.P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2019.

Así las cosas, se remite el expediente al Comisario Sexto de Familia de los Mangos- Casa de Justicia de Aguablanca, para que proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Calle 12 carrera 10 Piso 8º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Tel 8986868 Ext 2101
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

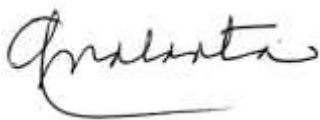
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE devolver el expediente al Comisario Sexto de Familia de los Mangos- Casa de Justicia de Aguablanca, para que el comisario Germán Enrique Navarro Escobar, proceda dar cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Comisario Sexto de Familia de los Mangos- Casa de Justicia de Aguablanca, para los fines pertinentes. Previa Cancelación de la radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00297-00

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b57426a78ef50b6e172812d7a04ad082e954625c6e69399e810dfa57
6e41371**

Documento generado en 13/08/2021 06:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**